

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
7421/2016
QUEJOSA Y RECURRENTE: *******

VISTO BUENO
SR. MINISTRO:

PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

COTEJÓ:

SECRETARIA: CECILIA ARMENGOL ALONSO

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 7421/2016, promovido contra la sentencia de amparo de once de noviembre de dos mil dieciséis, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, en el juicio de amparo directo 169/2016.

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consiste en analizar, si se cumplen los requisitos procesales establecidos para la procedencia del amparo directo en revisión, y de ser así dilucidar si resulta constitucional el segundo párrafo del artículo 162 del Código Civil para el Estado de Veracruz.

I. ANTECEDENTES

1. **Hechos y antecedentes.** De las constancias que obran en autos del juicio ordinario civil ***** , del índice del Juzgado Sexto de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado de Veracruz, así como del toca de apelación ***** del índice de la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz y del juicio de amparo directo 169/2016 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, se advierte lo siguiente:

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7421/2016

2. **Juicio ordinario civil.** Mediante escrito presentado el veintiséis de junio de dos mil trece, ante los Juzgados de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz, *****, demandó en la vía ordinaria civil de *****, el divorcio necesario con fundamento en el artículo 141, fracción XVII, del Código Civil para el Estado de Veracruz¹, y la cesación de la obligación alimentaria con la ex cónyuge una vez que se acredite el divorcio necesario, así como la cancelación de la pensión alimenticia definitiva decretada en diverso juicio ordinario civil de pago de alimentos que resolvió condenar al actor a una pensión de alimentos en un monto al 40% de los ingresos del actor a favor de la demandada y de *****, hijo del actor, de quien también demandó la cesación de la obligación alimentaria por cumplir la mayoría de edad y dejar de tener necesidad alimentaria².

3. Del juicio ordinario civil, conoció el juez Sexto de Primera Instancia del Poder Judicial de Veracruz, Veracruz, quien seguidos todos los trámites del juicio, emitió sentencia el trece de mayo de dos mil quince en la que resolvió que la parte actora probó su acción parcialmente en tanto no demostró que se actualizara la causal de divorcio necesario por separación de los cónyuges, en consecuencia solo decretó la cancelación de la pensión fijada en un monto del 20% que le asistía a *****, y dejó subsistente el 20% restante a favor de la demandada. Y condenó al demandado perdidoso a los gastos y costas del juicio³.

¹ ARTÍCULO 141

Son causas de divorcio:

(...)

XVII.- La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos;

² Juicio ordinario civil ***** del índice del Juzgado Sexto de Primera Instancia del Estado de Veracruz, Veracruz, Páginas 2 a 8.

³ *Ibíd.* Páginas 170 a 176.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7421/2016

4. Inconformes con la sentencia de primera instancia, tanto la demandada como el actor interpusieron recursos de apelación, de los que conoció la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, y el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, resolvió en el sentido de revocar la sentencia de primera instancia, al considerar conforme la tesis de jurisprudencia 1ª./J 28/2015 de rubro: DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS), que bastaba la petición de la disolución matrimonial para que pueda decretarse el divorcio a fin de resguardar el derecho a la libre desarrollo de la personalidad, no obstante la falta de acreditación de causales.
5. Luego, determinó que con motivo del divorcio debe dejarse sin efecto la pensión alimenticia porque la demandada ya no tiene carácter de esposa. No obstante, determinó una pensión de carácter compensatorio en un monto del 20% de los ingresos del actor a favor de la demandada, por una duración de veintitrés años mismo tiempo que duró el matrimonio.
6. **Amparo directo.** Inconforme con la resolución anterior, la parte demandada interpuso demanda de amparo principal, y la parta actora amparo adhesivo de las cuales conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, y en sesión del once de noviembre de dos mil dieciséis, resolvió desestimar el amparo adhesivo y conceder el amparo principal, en atención a que razonó que el actuar de la responsable sí fue contrario a la legislación aplicable porque no se prevé la figura de pensión compensatoria; por lo que ordenó a la responsable que emitiera una nueva resolución para que en términos del segundo párrafo del artículo 162 del Código Civil para el Estado de Veracruz⁴ determinara si la quejosa se encuentra en un estado

⁴ ARTÍCULO 162
(...)

En el divorcio por mutuo consentimiento, salvo pacto en contrario los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia, ni a la indemnización que concede este artículo. Igualmente, en el caso de

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7421/2016

de necesidad manifiesta para tener el derecho de recibir alimentos a cargo de su contraparte y con base en ello resolviera conforme correspondiera⁵.

II. RECURSO DE REVISIÓN

7. Inconforme con los términos de concesión del amparo, por escrito presentado el seis de diciembre de dos mil dieciséis, ante el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito⁶, *********, por su propio derecho interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia emitida el once de noviembre de dos mil dieciséis por el Tribunal Colegiado mencionado⁷.
8. Mediante acuerdo de tres de enero de dos mil diecisiete, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación⁸, admitió el recurso de revisión en amparo directo, y lo turnó al ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, para que lo analice en la Sala de su adscripción.
9. En acuerdo de nueve de febrero de dos mil diecisiete, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación radicó el asunto para su conocimiento y ordenó el envío de autos al ministro ponente⁹.

III. COMPETENCIA

10. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de este recurso de revisión, en atención a que el recurso fue interpuesto contra una sentencia pronunciada en un juicio de

la causal prevista en la fracción XVII del artículo 141 de este ordenamiento, excepto que el juez tomando en cuenta la necesidad manifiesta de uno de los dos, determine pensión a su favor.

⁵ Toca de apelación ********* del índice de la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz. Fojas 5 a 19.

⁶ Cuaderno del amparo directo en revisión 7421/2016, página 8.

⁷ *Ibíd.* Página 3 a 8.

⁸ *Ibíd.* Páginas 11 a 15.

⁹ *Ibíd.*, página 38.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7421/2016

amparo directo, derivado de un asunto de naturaleza civil, competencia de la Primera Sala, aunado a que no se requiere la intervención del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.¹⁰

IV. OPORTUNIDAD

11. El recurso de revisión que se analiza resulta oportuno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Amparo.
12. La sentencia constitucional se notificó al recurrente el miércoles veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis¹¹, la cual surtió efectos el día hábil siguiente, esto es el miércoles veinticuatro siguiente, por lo que el plazo legal para su interposición transcurrió del día viernes veinticinco al jueves ocho de diciembre de dos mil dieciséis, descontando del cómputo los días veintiséis y veintisiete de noviembre, así como tres y cuatro de diciembre de esa anualidad, por haber sido inhábiles, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo, así como el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, si el medio de impugnación se presentó el seis de diciembre de dos mil dieciséis¹², resulta notorio que tal interposición se realizó de manera oportuna.

V. LEGITIMACIÓN

13. Esta Primera Sala considera que la recurrente ***** está legitimada para interponer el presente recurso de revisión, en atención a que tiene reconocido el carácter de parte quejosa en el juicio de amparo de la

¹⁰ Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II y 96 de la Ley de Amparo vigente; artículos 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 47, en relación con los artículos 14 a 18, todos ellos del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2013 y modificado por instrumento normativo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de septiembre de 2013.

¹¹ Cuaderno del juicio de amparo 169/2016, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, página 131 reverso.

¹² Toca del amparo directo en revisión 7421/2016, página 8.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7421/2016

sentencia que ahora recurre. En consecuencia, al acudir a controvertir los razonamientos de la sentencia que le ampara se infiere que la misma es contraria a sus intereses, por lo que cuenta con legitimación para promover el presente recurso de revisión.

VI. ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER

14. **Conceptos de violación:** La parte quejosa hizo valer un único concepto de violación con los siguientes argumentos:

a. Alegó violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en relación con los preceptos 57, 58, 116, 215 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, así como artículos 141, 232, 239 y 242 del Código Civil de ese Estado. Porque estima que la responsable omitió hacer un estudio adecuado tanto de los hechos de la demanda como de la contestación, en tanto no advirtió que la jurisprudencia: 1a./J. 28/2015 (10a.) de rubro: DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). No se podía tomar en cuenta para revocar la sentencia de primera instancia porque ésta se dictó el trece de mayo de dos mil quince y la jurisprudencia se publicó hasta el diez de julio de dos mil quince, por lo que de acuerdo al artículo 217 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de personal alguna, de ahí que considera fue injusto e inconstitucional la disolución del vínculo matrimonial.

b. Por otra parte alegó, que igualmente fue inconstitucional el cuarto de los considerandos de la sentencia reclamada, en tanto la responsable dejó sin efecto la pensión alimenticia y en su lugar estableció una que denominó de carácter compensatorio, violando con ello también las disposiciones jurídicas del ordenamiento

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7421/2016

adjetivo y sustantivo civil del Estado de Veracruz, que ya fueron mencionadas en el inciso anterior. Y alega que la pensión compensatoria fijada en razón del veinte por ciento de los ingresos de su contra parte por una duración de veintitrés años no es proporcional, ni suficiente para cubrir las necesidades alimenticias de la quejosa.

- c. Agregó que para resolver la pensión compensatoria, la responsable aplicó una tesis aislada que no es de carácter obligatorio, máxime que en la legislación civil del Estado de Veracruz no está tipificada la pensión compensatoria, por lo que la responsable debió de haber razonado sobre la insuficiencia de la pensión alimenticia decretada por el juez de primera instancia y aumentar la misma en un porcentaje superior al treinta y cinco por ciento, considerando todos los gastos y necesidades de la quejosa.

15. **Sentencia recurrida.** El Tribunal Colegiado del conocimiento concedió el amparo, para efectos de que la responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada y emitiera otra en la que no condenara a una pensión compensatoria sino que aplicara el segundo párrafo del artículo 162 del Código Civil del Estado de Veracruz, esto es verificar la necesidad manifiesta de alimentos de la quejosa, esencialmente, bajo los siguientes razonamientos:

- a. Respecto al argumento vertido en el concepto de violación referente a la aplicación retroactiva de la jurisprudencia 1a./J. 28/2015 (10a.) de rubro: DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS), el Colegiado lo calificó de infundado al considera que la jurisprudencia citada sí resultaba aplicable al caso concreto y era obligatoria al

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7421/2016

momento en que la responsable emitió la sentencia reclamada, por lo que es válido que la usara para resolver la litis planteada, máxime que la interpretación conforme del artículo 217 de la Ley de Amparo, conduce a estimar que la prohibición de la aplicación retroactiva de la jurisprudencia no opera en la jurisprudencia en materia de derecho humanos, esto es en la que el máximo Tribunal del país, defina alguna directriz interpretativa o determina la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de una norma como la tesis citada.

- b. Razonó que la vigencia de los derechos humanos en su carácter de indisponible, irrenunciable e inalienable, conduce a establecer que su contenido no puede restringirse a un estado de calculabilidad (sic), con el pretexto de privilegiar la seguridad jurídica de las personas, ya que ello implica desconocer el mandato constitucional, en virtud del cual los jueces están obligados en aplicar a cada caso el principio pro persona, favoreciendo en todo tiempo a los gobernados con la protección más amplia.
- c. Y agregó que el razonamiento de la jurisprudencia 1a./J. 28/2015 (10a.), en esencia indica que el sistema de causales de divorcio impide a una persona decidir libremente el estado civil que desea tener, toda vez que se le obliga a acreditar una causal para poder disolver el vínculo matrimonial a pesar de que su voluntad no es permanecer casado, por lo que es evidente que se trata de una medida que interviene de forma indiscutible en el contenido a primera vista del derecho al libre desarrollo de la personalidad y el principio de protección a la familia reconocido en el artículo 4 de la Constitución Federal. De ahí lo infundado del argumento de la quejosa.
- d. No obstante, en relación al argumento formulado vía concepto de violación en el sentido que fue equivocada la determinación de la

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7421/2016

Sala responsable de condenar a una pensión compensatoria, soslayando que dicha figura no está comprendida en la legislación civil del Estado de Veracruz, así como que no resultaba aplicable la tesis 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.) de rubro: PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO; el Colegiado calificó de fundado el concepto de violación en atención a que, efectivamente el proceder de la Sala responsable resultaba contrario a derecho y coincidió en que la tesis citada no resultaba aplicable.

- e. Al respecto consideró que la Sala responsable en atención al principio de legalidad, debió ceñirse únicamente a lo previsto en la legislación, en concreto al segundo párrafo del artículo 162 del Código Civil para el Estado de Veracruz, que precisa que una vez decretado el divorcio por mutuo consentimiento, o en caso de ausencia de cónyuge culpable, si el juzgador advierte la necesidad manifiesta de uno de los ex consortes a ser alimentado por la parte contraria debe decretar una pensión alimenticia, y no una pensión compensatoria.
- f. Luego, razonó que con base a ese precepto, la tesis aislada aplicada por la responsable no sirve de fundamento para resolver la controversia, porque no existe disposición legal en el Estado de Veracruz que prevea la existencia de una pensión alimenticia cuyos requisitos de procedencia coincidan con lo que se ha denominado como pensión compensatoria, sino que la legislación mandata que en el caso de divorcio sin culpa de los cónyuges, lo único que debe verificarse en la especie para decretar el pago de alimentos entre

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7421/2016

los ex consortes, es si existe o no necesidad manifiesta de uno de ellos.

- g. El Colegiado refirió que entonces la responsable debió atender al numeral 162 del Código Civil del Estado de Veracruz, por lo que incluso debió constatar de oficio, si la quejosa tiene necesidad manifiesta de ser alimentada y si requiere que se fije una pensión en su favor, en atención a la jurisprudencia 1a./J. 61/2012 (10a.) de rubro: ALIMENTOS. EL JUZGADOR DEBE ACTUAR DE OFICIO Y ALLEGARSE DE PRUEBAS QUE PERMITAN ANALIZAR SI SE ACTUALIZA EL "ESTADO DE NECESIDAD MANIFIESTA" DE UNO DE LOS CÓNYUGES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 162, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ Y, EN SU CASO, FIJAR OBJETIVAMENTE LA PENSIÓN ALIMENTICIA CORRESPONDIENTE.
- h. Por último el Colegiado razonó que tomando en cuenta que con motivo del divorcio ya no operan las reglas para fijar alimentos entre esposos sino que por regla general, desaparece el derecho y la obligación correlativa entre los cónyuges de proporcionarse alimentos, conforme el artículo 162 del Código Civil para el Estado de Veracruz, la responsable debió decidir si la quejosa, se encuentra en un estado de necesidad manifiesta en virtud de la cual deba continuar con la pensión alimenticia proporcionada por su ex consorte, ello con base en los hechos que se desprendan del expediente, las particularidades del caso, y cualquier dato objetivo que le permita suponer o descartar si la demandada se ubica en esa hipótesis y hecho ello, con fundamento en tal dispositivo, en su caso fijar la pensión que corresponde.
- i. Así, el Colegiado concedió el amparo para el efecto de que la Sala responsable dejará insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar emita una nueva en la que reitere las consideraciones que no

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7421/2016

fueron concesión del amparo, esto es, lo relativo a la declaratoria del divorcio, y en la cancelación de la pensión alimenticia a favor del hijo del matrimonio, y en atención a los lineamientos establecidos analice el tema de los alimentos a favor de la quejosa, analizando los hechos que se desprendan del expediente, las particularidades del caso, y cualquier otro dato objetivo pertinente, de conformidad a los elementos específicos que al respecto prevé el artículo 162, segundo párrafo, del Código Civil para el Estado de Veracruz, y determine si la quejosa, tiene o no necesidad manifiesta de ser alimentada por su ex esposo, y de ser así, le asigne una pensión alimenticia con plenitud de jurisdicción.

16. **Recurso de revisión.** En su único agravio, la recurrente argumenta lo siguiente:

- a. Expone que la sentencia recurrida le causa perjuicio y las consideraciones que transcribe de la misma, correspondientes al análisis que realiza el Colegiado en torno a los motivos y razones por las que otorga el amparo, porque estima que se violaron los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, con relación a los numerales 1, 77, 78 y 189 de la Ley de Amparo, en vigor; así como el artículo 162 del Código Civil para el Estado de Veracruz.
- b. Alega que, el razonamiento expuesto por el Colegiado es contradictorio porque por una parte acepta que el artículo 141, fracción XVII, del Código Civil del Estado de Veracruz es inconstitucional y por otro lado lo aplica al utilizar el segundo párrafo del artículo 162 del ordenamiento civil citado, por lo que el razonamiento no es coherente ya que al existir la inconstitucionalidad de las causales de divorcio no se puede tomar en cuenta lo que expresa el artículo 162 del Código Civil para el Estado de Veracruz.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7421/2016

c. Agregó, que además de la incoherencia del razonamiento del Colegiado, éste no tomó en cuenta que lo que pidió en el concepto de violación fue que no tenía por qué determinarse la pensión compensatoria, en tanto no había necesidad de cancelar la pensión alimenticia que se decretó en diverso juicio de alimentos, esto es el juzgador no tiene por qué analizar otras cuestiones, y es así que la recurrente se duele de la forma en que el Colegiado concedió el amparo, por resultar ampliamente inconstitucional, que la responsable deje insubsistente la sentencia y aplique el segundo párrafo del artículo 162 del Código Civil para el Estado de Veracruz, precepto que la recurrente califica de ampliamente inconstitucional y que va en contra de los lineamientos establecidos en los tratados internacionales y por ello pide en la revisión del amparo directo se modifique la sentencia recurrida.

VII. ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

17. Por corresponder a una cuestión de estudio preferente, esta Primera Sala debe verificar la procedencia del presente recurso de revisión, conforme a lo previsto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y con el Acuerdo General 9/2015¹³, se deriva lo siguiente.
18. Por regla general, las sentencias que dicten los Tribunales Colegiados de Circuito en juicios de amparo directo son inatacables. Sin embargo, por excepción, tales sentencias serán susceptibles de ser impugnadas mediante recurso de revisión ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando el Tribunal Colegiado de Circuito se pronunció u omitió hacerlo sobre temas propiamente constitucionales (es decir, sobre la

¹³ Acuerdo de ocho de junio de dos mil quince, que sustituye al diverso acuerdo de 5/1999, y que establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de junio de dos mil quince.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7421/2016

constitucionalidad de una ley federal o de un tratado internacional o sobre la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal). Y además que en la sentencia recurrida se decidan o se hubieran omitido decidir sobre una cuestión constitucional, en la que deba fijarse un criterio de importancia y trascendencia.

19. Conforme al punto Segundo del Acuerdo 9/2015 citado en párrafos precedentes, se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando la cuestión de constitucionalidad que subsiste en esta instancia da lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; o bien, cuando se advierta que lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento o una consideración contraria a un criterio jurídico sobre una cuestión propiamente constitucional sostenida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; esto es, cuando el Tribunal Colegiado resuelva en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.¹⁴

20. Para la verificación del segundo requisito debe tomarse en cuenta, especialmente, que a pesar que subsista una cuestión de constitucionalidad novedosa, o bien que el fallo recurrido contenga una consideración en contrario u omisa de un criterio de este Tribunal constitucional, no se surte el requisito de importancia y trascendencia cuando los agravios formulados no atacan las consideraciones emitidas por el Tribunal Colegiado a este respecto¹⁵.

¹⁴ De conformidad con el Punto Segundo del Acuerdo número 9/2015 que cita:

SEGUNDO. Se entenderá que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando habiéndose surtido los requisitos del inciso a) del Punto inmediato anterior, se advierta que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.

También se considerará que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

¹⁵ Esta regla solo aplica en los casos en que no opera la suplencia de la deficiencia de la queja conforme al artículo 79 de la Ley de Amparo, en la lógica que atender en la revisión cuestiones

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7421/2016

21. Finalmente, es importante destacar que el análisis definitivo de la procedencia del recurso es competencia, según sea el caso, del Pleno o las Salas de esta Suprema Corte. El hecho de que el Presidente, del Pleno o de la Sala respectiva, admita a trámite el mismo no implica la procedencia definitiva del recurso¹⁶.
22. En ese sentido, tras un estudio de la demanda de amparo, la sentencia del Tribunal Colegiado y el recurso de revisión, esta Primera Sala estima que el presente asunto sí satisface los requisitos necesarios para la procedencia del amparo directo en revisión descritos en los párrafos anteriores, establecidos en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de conformidad con el Acuerdo General 9/2015 del Pleno de este Tribunal constitucional.
23. Lo anterior, en atención que no obstante se verifica que la quejosa en su demanda de amparo no elaboró argumentos de inconstitucionalidad de algún precepto de ley, ni tampoco solicitó la interpretación sentido y alcance de un principio o norma constitucional, en tanto solo argumentó en torno a la indebida aplicación de jurisprudencia al considerar una aplicación retroactiva en perjuicio en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, y otra que alegó ser inaplicable al caso concreto porque la legislación de Veracruz no prevé la pensión compensatoria, tal y como se desprende del resumen de conceptos de violación reflejado en el párrafo 12 de esta

de constitucionalidad que subsisten y que califican de importantes y trascendentes pues ante la ausencia e inoperancia de agravios, el emprender el análisis constitucional de forma oficiosa, implicaría desconocer el principio de instancia de parte agraviada que rige al juicio de defensa constitucional, con la referida excepción.

¹⁶ Cfr. Semanario Judicial de la Federación, 3a. 14, Octava Época, Tomo II, Primera Parte, julio-diciembre de 1988, página 271, registro 207525, de rubro: "REVISIÓN, IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE. NO ES OBSTÁCULO QUE EL PRESIDENTE DE LA SALA LO HUBIERE ADMITIDO."

Cfr. Semanario Judicial de la Federación, 1a./J. 101/2010, Novena Época, Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 71, registro 163235, de rubro: "AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. REQUISITOS DE PROCEDENCIA QUE DEBEN SER REVISADOS POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O DE SUS SALAS."

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7421/2016

resolución, esta Primera Sala considera que en términos del razonamiento que sustentó la concesión del amparo sucede que en la revisión sí subsiste una cuestión de constitucionalidad a ser analizada.

24. En efecto, el Tribunal Colegiado en la sentencia recurrida determinó conceder el amparo para la protección y respeto al derecho humano a la legalidad de la quejosa, que está reconocido en el artículo 14 de la Constitución Federal, y así se razonó que a la quejosa se le debía de aplicar el segundo párrafo del artículo 162 del Código Civil del Estado de Veracruz, en el sentido que era equivocado establecer una pensión compensatoria a favor de la quejosa en lugar de verificar la procedencia de una pensión alimenticia, siempre que se demostraran los extremos y requisitos establecidos en la legislación civil referida, esto es, que el juzgador a través de los hechos y constancias que obran en el expediente, las circunstancias del caso concreto y cualquier otro dato objetivo determinara si la quejosa se encuentra en la hipótesis de necesidad manifiesta de alimentos para que pudiera determinarse una pensión alimenticia, según se resume en el inciso h) del párrafo 13 de esta resolución.
25. Consideración que trae implícita una interpretación sobre el derecho humano alimentario y que es atacada en vía de agravios por la recurrente, en el sentido que considera que el segundo párrafo del artículo 162 del Código Civil para el Estado de Veracruz, es ampliamente inconstitucional, y porque contradice los principios establecidos en los instrumentos internacionales, de acuerdo a como se expresa en el agravio sintetizado en el inciso c) del párrafo 14 de esta resolución.
26. Entonces, se estima subsiste una cuestión de constitucionalidad sin soslayar que el agravio formulado por la recurrente no elabora mayores argumentos en torno al contraste de los preceptos y principios de fuente constitucional de los que la recurrente estima la amplia inconstitucionalidad

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7421/2016

del precepto, empero no es posible concluir en una deficiente causa de pedir del agravio en tanto este reviste la importancia y trascendencia necesaria para ser analizado como materia de la revisión, en razón que la litis del asunto versa sobre la institución de alimentos después de disuelto el vínculo matrimonial, y su análisis implica la toma de una decisión judicial que incide en el desarrollo y orden atinentes a las relaciones familiares de los justiciables, y por ende opera la suplencia de la deficiencia de la queja en términos de la fracción II del artículo 79 de la Ley de Amparo.

27. Así en un análisis bajo esos parámetros, se advierte que el agravio en concreto refiere a que el segundo párrafo del artículo 162 de la legislación civil mencionada, resulta contrario al artículo 4 constitucional que reconoce el derecho humano a recibir alimentos suficientes para lograr un nivel de vida adecuado.
28. Motivo por el que se surten los requisitos de importancia y trascendencia, además que se evidencia que la determinación de la sentencia recurrida puede significar una contravención u omisión de aplicación del criterio jurisprudencial de esta Primera Sala, reflejado en la tesis 1a./J. 27/2017 (10a.) de rubro: PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DE LOS JUICIOS DE DIVORCIO. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE CONSIDERAR PARA QUE SU IMPOSICIÓN SEA ACORDE AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE JALISCO, VERACRUZ Y ANÁLOGAS). Por lo que en términos del punto Segundo del Acuerdo General Plenario 9/2015, se actualizan los requisitos de procedencia de la revisión en amparo directo.
29. Por tanto, es inconcuso que subsiste como materia de la revisión el análisis sobre la constitucionalidad del segundo párrafo del artículo 162 del Código Civil para el Estado de Veracruz, a luz del artículo 4 de la Constitución Federal.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

30. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, abordará únicamente el tema que subsiste como cuestión de constitucionalidad el cual se reitera consiste únicamente en analizar si el segundo párrafo del artículo 162 del Código Civil para el Estado de Veracruz, resulta constitucional conforme a los principios reconocidos en el artículo 4 de la Constitución Federal.
31. Y resulta pertinente la aclaración, porque como se señaló en el apartado anterior el Colegiado interpretó el sentido y alcance del artículo 217 de la Ley de Amparo, a la luz de una interpretación constitucional de la naturaleza de los derechos humanos, sin embargo estos razonamientos no fueron combatidos en el recurso de revisión vía de agravios, por lo que no existe si quiera causa de pedir en torno a dicha cuestión constitucional y por ende la misma escapa de la materia de revisión del presente asunto.
32. Ahora bien, tal y como se relató en los antecedentes del presente asunto destaca que en el juicio natural el tercero interesado solicitó entre otras pretensiones, la cancelación de la pensión alimenticia a favor de la quejosa decretada en diverso juicio, fundando su pretensión con motivo de la acción de disolución del vínculo matrimonial en términos de la fracción XVII del artículo 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz¹⁷ consistente en la separación de los cónyuges por más de dos años, misma que conforme el sistema de causales de la legislación civil mencionada puede ser invocada por cualquiera de los cónyuges lo que ocasiona que al disolver el vínculo matrimonial no existe declaratoria de cónyuge culpable.

¹⁷ ARTICULO 141

Son causas de divorcio:

(...)

XVII.- La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos;

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7421/2016

33. No obstante que dicha causal no fue lo que motivó la disolución del matrimonio en el caso concreto, en tanto no fue necesaria su demostración en términos de la jurisprudencia 1a./J. 28/2015 (10a.) de rubro: DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). Es importante tener en consideración su mecanismo y especialmente el desarrollo jurisprudencial de dicha causal a fin de comprender el diseño del legislador en la excepción establecida en el precepto que ahora se analiza.
34. Esto es, es importante recalcar que antes de la reforma a ese artículo publicada el doce de agosto de dos mil ocho, el artículo 162 del Código Civil para el Estado de Veracruz, no preveía la posibilidad de recibir alimentos bajo un caso de excepción por actualización de la causal señalada en la fracción XVII del artículo 141 de ese ordenamiento, tal y como se lee de su texto anterior:

ARTÍCULO 162

En los casos de divorcio, el Juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso, y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente. Este derecho lo disfrutará en tanto viva honestamente y no contraiga nupcias. Además, cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.

En el divorcio por mutuo consentimiento, salvo pacto en contrario, los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia, ni a la indemnización que concede este artículo.

35. Así, era claro conforme la normativa que ante la disolución conyugal sin declaratoria de cónyuge culpable, no existía derecho a recibir pensión alimenticia por ninguno de los cónyuges. No obstante, ocurría una peculiaridad en los casos de la causal señalada en la fracción XVII del artículo 141 del ordenamiento civil, porque al consistir en una causal que

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7421/2016

podría hacerse valer por solo uno de los cónyuges, no se trataba de un divorcio por mutuo consentimiento ni tampoco se declaraba cónyuge culpable, en consecuencia no se tenía derecho a los alimentos.

36. Empero, el cónyuge que no solicitaba el divorcio bajo dicha causal en ocasiones consideraba necesario exigir su derecho a los alimentos al estimarse que no fue quien motivó la separación por más de dos años, ni tampoco ser quien solicitó el divorcio. Lo que ocasionó incluso una contradicción de criterios judiciales que fueron motivo de análisis por esta Primera Sala en la contradicción de tesis 162/2005¹⁸, cuyo punto de contradicción consistió en determinar si: a la luz de la legislación civil de Veracruz ¿subsiste o no la obligación de suministrar alimentos entre los cónyuges en el caso de un divorcio necesario que se decreta por la separación de los cónyuges por más de dos años? Interrogante que se resolvió en el sentido de considerar que no existe un vacío de ley al no prever qué pasa con los derechos a los alimentos en la causal de separación de más de dos años de los cónyuges, en tanto si la ley no prevé el derecho a recibirlos bajo dicha causal no existe obligación de proporcionarlos, y por la que se emitió la tesis de jurisprudencia 1a./J. 4/2006¹⁹, de rubro y texto siguiente:

ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. NO SUBSISTE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS EN LOS CASOS DE DIVORCIO FUNDADO EN LA CAUSAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 141, FRACCIÓN XVII, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ. Para que se genere el derecho a solicitar alimentos deben darse las siguientes condiciones: 1) la existencia de una relación jurídica que genera la obligación alimentaria, la cual puede darse por el matrimonio, concubinato o parentesco consanguíneo o civil, y 2) la necesidad del acreedor alimentario y la capacidad del deudor para suministrar alimentos. Ahora bien, el

¹⁸ Fallada en sesión del treinta de noviembre de dos mil cinco, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: José de Jesús Gudiño Pelayo, Sergio A. Valls Hernández, Juan N. Silva Meza, José Ramón Cossío Díaz (Ponente) y Presidenta Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

¹⁹ Tesis: 1a./J. 4/2006. Época: Novena Época, Registro: 175690, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Marzo de 2006, Materia(s): Civil, Página: 17.
Tesis de jurisprudencia 4/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticinco de enero de dos mil seis.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7421/2016

Código Civil del Estado de Veracruz señala que la obligación alimentaria entre cónyuges subsiste de manera excepcional en los casos de divorcio, sólo cuando la ley expresamente lo determine; y al respecto, el artículo 162 de dicho ordenamiento dispone que el Juez podrá condenar al culpable al pago de la pensión alimenticia a favor del inocente. En ese tenor, si la fracción XVII del artículo 141 del referido Código establece que es causa de divorcio "La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación", resulta evidente que es innecesario demostrar los elementos subjetivos que condujeron a ésta y, por ende, en esta hipótesis no puede existir declaratoria de cónyuge culpable, porque no es necesario comprobar cuestiones subjetivas como a cuál de los cónyuges se debe la separación, sino que basta con el elemento objetivo consistente en que se dio una separación por más de dos años. En congruencia con lo anterior, se concluye que con la disolución del vínculo matrimonial desaparece la obligación de los cónyuges de darse alimentos recíprocamente, salvo cuando uno de ellos es declarado culpable; de ahí que cuando existe una separación por más de dos años y ello genera la acción para pedir el divorcio, independientemente de la causa que la originó, no subsiste la obligación alimentaria; máxime que no debe considerarse como fuente de ésta la necesidad de una persona respecto a la capacidad de otra para dar alimentos, sin tomar en cuenta que ya no existe un vínculo que genere dicha obligación, pues se llegaría al absurdo de que cualquier persona con medios económicos suficientes tendría que suministrar alimentos a otra que no los tuviera, aunque entre los dos no existiera vínculo o relación jurídica alguna.

37. Luego, ya en el año de dos mil ocho, dada la problemática de la aplicación y operatividad del criterio jurisprudencial anterior en los juicios civiles locales, el legislador de Veracruz preocupado por el resguardo de la certidumbre jurídica, consideró necesario establecer en la ley que el divorcio bajo la causal de la fracción XVII del artículo 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, debe ser homologado al divorcio por mutuo consentimiento y así dejar expresamente en la ley que cuando se decrete el divorcio en esos términos los ex cónyuges no tiene derecho a reclamar alimentos uno del otro. Lo anterior se tiene de la lectura al de Diario de Debates correspondiente al dieciocho de junio de dos mil ocho, de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz que:

Antes de 1992, en el Estado de Veracruz infinidad de parejas que vivían unidas en matrimonio decidieron separarse por cuestiones comunes a su propia sociedad conyugal, lo que originó que miles

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7421/2016

de parejas en todo el estado duraran hasta 15 años separadas sin vivir juntas y manteniendo el vínculo matrimonial, lo que originó que el legislador en aquella época, tomando en cuenta la realidad social del Estado de Veracruz, implementara una nueva causal de divorcio, establecida en el artículo 141 del Código Civil del Estado de Veracruz. Esta nueva causal estableció que la separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que hubiera dado origen a la separación, era causal de divorcio y cualquiera de los dos cónyuges estaba facultado para reclamársela al otro.

Ante estas circunstancias se vinieron una serie de juicios y demandas civiles en los juzgados correspondientes, lo que originó que muchas parejas que vivían en esta situación regularizaran su situación conyugal y pudieran vivir separados sin mantener el vínculo matrimonial; pero sin embargo, el legislador en aquella época omitió algunas consideraciones relativas al divorcio en esta forma.

Finalmente, este tipo de divorcio se equiparó al de mutuo consentimiento ya que las parejas por sí mismas deciden romper el vínculo matrimonial y separarse por motu proprio; sin embargo, una serie de juicios establecidos en esa forma obligó a los actores a reclamar no nada más el divorcio de su pareja, sino reclamar, también, la cancelación de la pensión alimenticia que prevalecía entre ambos, lo que provocó que en innumerables juicios los jueces resolvieran en forma reiterativa, señalando que al no existir cónyuge culpable, no podían resolver en relación a la petición de la cancelación de la pensión alimenticia, lo que dejó en estado de indefensión y de falta de certeza jurídica a todos los actores y demandantes de aquella época.

Por lo tanto, ante la reiterada sucesión de demandas y juicios civiles, en ese sentido, lograron centrar jurisprudencia en el sentido de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que por esta causal, al no existir cónyuge culpable, no debería subsistir la pensión alimenticia en esos casos; sin embargo, finalmente los jueces, aun cuando la ley determina que la jurisprudencia es obligatoria de acatarla cada uno de los juzgadores, finalmente queda a su criterio, por lo que se considera que lo más certero y lo más viable es establecer en la misma ley que al no existir cónyuge culpable no debe prevalecer el pago de alimentos en esta situación.

Por lo tanto, se propone a esta honorable asamblea una reforma al artículo 162 que es correlativo inmediatamente al 141 y que, finalmente, esta causal prevista en la fracción XVII del artículo 141 se homologó inmediatamente a la de la separación por mutuo consentimiento y es una de las más socorridas y demandadas hasta nuestras épocas.

Por lo tanto, se propone modificar el segundo párrafo del artículo 162 establecido, para quedar en la siguiente forma:

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7421/2016

“En los divorcios por mutuo consentimiento y por separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos salvo pacto en contrario, los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia ni a la indemnización que concede éste artículo”

38. Sin embargo La propuesta legislativa no fue exitosa, debido a que del ejercicio democrático del órgano legislativo se llegó a la conclusión que no podía homologarse por completo el divorcio bajo la causal de la fracción XVII del artículo 141 al divorcio por mutuo consentimiento, por el deber de resguardar los derechos de subsistencia del ex cónyuge que tenga manifiesta necesidad alimentaria. Tal y como se corrobora de la discusión reflejada en el Diario de Debates del mes de julio de dos mil ocho, en la que miembros de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz, presentaron modificación a la iniciativa de reforma de ley manifestado como se registra en ese documento que:

“En este momento se abre el registro de oradores y el diputado Francisco Portilla, presidente de la comisión, ha solicitado hacer uso de la voz.

¿En qué sentido, diputado Francisco Portilla?

Los que suscriben, diputados a la LXI Legislatura, sometemos a la consideración del pleno de este honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 110 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, la siguiente propuesta de modificación al dictamen de la iniciativa de decreto que reforma al segundo párrafo del artículo 162 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, formulada por la Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales, incluido en el orden del día de esta Vigésima Sesión Ordinaria del Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Primer Año de Ejercicio Constitucional.

Dice:

Artículo primero. Se reforma el segundo párrafo del artículo 162 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo único. Se reforma el segundo párrafo del artículo 162 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7421/2016

Dice, también, actualmente:

Artículo 162. En los divorcios por mutuo consentimiento y por separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos, salvo pacto en contrario, los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia ni a la indemnización que concede este artículo.

Debe decir: Artículo 162. En el divorcio por mutuo consentimiento, salvo pacto contrario, los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia ni a la indemnización que concede este artículo.

Igualmente, en el caso de la causal prevista en la fracción XVII del artículo 141 de este ordenamiento, excepto que el juez, tomando en cuenta la necesidad manifiesta de uno de los dos, determine pensión a su favor.

- LA C. PRESIDENTA:

Se le concede el uso de la palabra al diputado Sergio Vaca Betancourt en pro del dictamen.

- EL C. DIP. JOSÉ SERGIO RODOLFO VACA

BETANCOURT BRETÓN:

Gracias, diputada presidenta.

(...) Un jurista uruguayo, prestigiado en el mundo, elaboró lo que se conoce como el decálogo o los diez mandamientos de los abogados y uno de esos diez mandamientos es que cuando entren en conflicto la ley, el derecho con la justicia, prevalezca la justicia.

En este caso, considero que con la nueva redacción que se va a aprobar del artículo 162 se protege a aquel de la pareja, generalmente la mujer, que casi siempre queda desprotegida.

Tuve oportunidad de platicar con el diputado Portilla y con algunos otros diputados de otros grupos parlamentarios y les puse un ejemplo de algo que es válido mencionar y por eso felicito al diputado secretario, por ser el autor de esta iniciativa y de permitir que se le hicieran algunos cambios.

Una señora de 60 años, esposa de un obrero de PEMEX que, por razones de trabajo, lo mandaron hace más de 20 años a Villahermosa, bueno, se relacionó con otra dama y ahí formó una nueva familia, pero dejó aquí a su esposa con cuatro hijos. La mayor... son dos hombres y dos mujeres, hoy todos mayores de edad, la mayor, para que la mamá pudiera trabajar y mantener a sus hermanitos, no estudió. El que sigue no encontró empleo. Hace tres o cuatro años se tuvo que ir

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7421/2016

de brasero a Estados Unidos. La otra, que es maestra, tuvo que comprar su plaza magisterial y la está pagando a razón de mil pesos mensuales. Creo que son 50 o 60 mil pesos, y al otro, bueno, pues, es trabajador eventual de PEMEX. Quizás, cuando su padre fallezca, él ocupe la plaza que hoy corresponde a su progenitor como una prestación adicional, además de la pensión alimenticia que recibe de su marido a la fuerza, porque tiene asignado el 25% solamente para ella. Recibe atención médica de primer nivel en el sanatorio de PEMEX en el puerto de Veracruz.

Si se hubiera quedado el artículo como originalmente venía, bueno, esta señora a los 60 años, diabética y con dos infartos, no puede ser sostenida por sus hijos porque apuradamente sobreviven y de uno de ellos no saben si está vivo o está muerto, su ex marido ya no tendría obligación de proporcionarle alimentos y tampoco iba a recibir atención médica gratuita. ¿De qué va a vivir? ¿De la limosna? Va a ser una pedigüeña más en las calles del puerto de Veracruz.

Por eso, creo que al hacerse esta modificación es un artículo de avanzada que rebasa las disposiciones del Distrito Federal y de otras entidades federativas, donde una vez que se demande el divorcio y se decreta, no hay nada para ninguno de los cónyuges.

Se le concede el uso de la palabra a favor del dictamen al diputado José de Jesús Mancha Alarcón.

Adelante.

- EL C. DIP. JOSÉ DE JESÚS MANCHA ALARCÓN:

Con el permiso de la Mesa Directiva

(...) En tal sentido, el día de hoy constatamos que la inteligencia y la prudencia han tomado el lugar que en este Congreso merecen, pues, con el ajuste que se ha hecho a la propuesta del 162 del Código Civil se dignifica uno de los máximos valores de la sociedad: la mujer.

Primero. La propuesta que ahora nos ocupa es producto de la prudencia de todo hombre que se precia de ser jurista que, ante buenas intenciones y malas formulaciones, se reconsidera una posición para dar paso a una redacción que sí cumple con las expectativas para las que fue diseñada, de tal suerte que eso es cumplir con la teleología jurídica.

(...) Segundo. Después de haber analizado la propuesta originaria, los diputados del PAN detectamos que la idea original era en un sentido bueno, pero que no se había planteado adecuadamente su intención y menos se había logrado hacer una formulación en técnica legislativa adecuada y, en el caso de haberse aprobado, se hubiesen cometido

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7421/2016

violaciones de garantías individuales y, sobre todo, de derechos humanos, que hubieran sido imposibles de reparar, sobre todo, en contra de los más desprotegidos.

(...) Hacer el ajuste respectivo en forma y fondo nos ha permitido cubrir el vacío legal que ya se ha comentado y a los jueces les hemos dado la libertad de ejercer su oficio. Así, al resolver los divorcios por la causal XVII del 141 del Código Civil, los jueces tendrán la enorme responsabilidad en sus hombros de salvaguardar el otorgamiento de alimentos a favor de una de las partes cuando se demuestre una necesidad manifiesta.

Un país se hace libre y crece como sociedad en la medida en que sus jueces sean libres, autónomos y decidan el otorgamiento del derecho y, en este caso, el otorgamiento de los alimentos.

El anterior ajuste es tan importante que basta recordar que en Veracruz de la población económicamente inactiva, o sea, las personas que no tienen un trabajo formal, el 90% son mujeres y quienes se dedican a las labores del hogar y no tienen modo de allegarse de recursos, de ahí que nuestra reforma puede muy bien impactar a este segmento de la población.

LA C. PRESIDENTA:

Se le concede el uso de la palabra al diputado Leopoldo Torres, adelante, para hablar a favor del dictamen.

- EL C. DIP. LEOPOLDO TORRES GARCÍA:

Con el permiso de la ciudadana diputada presidenta.

(...) En ese sentido, creo que es interesante que se haga saber que en el caso que nos ocupa, la causal de divorcio prevista en la fracción XVII del artículo 141 del Código Civil, no se implementó ahorita, sino que es una causal que ya existe desde 1992 y que, simple y sencillamente, hoy lo que hacemos es salvar un vacío que se dejó en la ley, que no previene la determinación o declaración de cónyuge culpable, lo que origina que, en el caso de los juicios que se dan de divorcio, invocando esta causal, los jueces estén impedidos de determinar en la resolución que dictamina la situación de los alimentos para uno u otro de los cónyuges, ya sea para concederlos o para anularlos, en este sentido, hoy la reforma al segundo párrafo del artículo 162 previene fundamentalmente corregir este vacío y salvar una situación de hecho que se está dando ya como una realidad jurídica y social en Veracruz”.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7421/2016

39. Así con la aceptación a la modificación de la iniciativa el legislador veracruzano diseñó a partir de agosto de dos mil ocho, la posibilidad de recibir alimentos en divorcio equiparado a mutuo consentimiento, por medio de una única excepción a saber: la necesidad manifiesta alimentaria. Por lo que, el texto reformado mismo que corresponde al vigente, y al cual ordena la sentencia recurrida le sea aplicado a la recurrente, textualmente dice:

ARTÍCULO 162

En los casos de divorcio, el Juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso, y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente. Este derecho lo disfrutará en tanto viva honestamente y no contraiga nupcias. Además, cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.

En el divorcio por mutuo consentimiento, salvo pacto en contrario los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia, ni a la indemnización que concede este artículo. Igualmente, en el caso de la causal prevista en la fracción XVII del artículo 141 de este ordenamiento, excepto que el juez tomando en cuenta la necesidad manifiesta de uno de los dos, determine pensión a su favor.

40. Empero, la aplicabilidad de esa reforma también originó problemas en su operatividad en el sentido de a quien le correspondía la carga de la prueba y cómo el juzgador debía advertir la necesidad manifiesta alimentaria para condenar alimentos en los divorcios por separación de más de dos años que se equipara al divorcio por mutuo consentimiento, lo que originó a su vez una contradicción de criterios judiciales que fue del conocimiento de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual resolvió en la contradicción de tesis 20/2013²⁰ cuyo punto concreto a dilucidar consistió en si para declarar el estado de necesidad manifiesta de uno de los cónyuges, a efecto de que subsista la obligación alimentaria del

²⁰ Fallada en sesión del dos de mayo de dos mil doce, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en cuanto a la competencia legal de esta Primera Sala en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz (Ponente). Y por unanimidad de votos en cuanto al fondo del asunto.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7421/2016

otro cónyuge habiéndose decretado el divorcio fundado en la causal prevista en el artículo 141, fracción XVII, del Código Civil para Veracruz ¿debe el juez basarse exclusivamente en las pruebas que obren en los autos del expediente del juicio ordinario de divorcio o, por el contrario, el juez podrá requerir de oficio las pruebas que estime necesarias para resolver esta cuestión?

41. Cuya respuesta originó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 61/2012 (10a.)²¹ la cual el Colegiado aplica para fundar sus consideraciones en la sentencia que ahora se recurre, y ordena a la autoridad responsable proceder conforme sus términos, por lo que cabe apuntar el razonamiento total que contiene en el sentido que atendiendo a que se trata de la causal de divorcio de separación de más de dos años de los cónyuges, es previsible que las pruebas que se ofrezcan tanto por el actor como por el demandado tengan la finalidad de acreditar bien la existencia de esta separación, por lo que es poco probable que en el acervo probatorio quede evidentemente acreditada la necesidad manifiesta de recibir alimentos de uno de los cónyuges.

42. Así que, esta Primera Sala, en aquél momento razonó que considerando que los alimentos son de orden público e interés social, es factible que dentro de un juicio ordinario de divorcio el juez advierta de la integralidad del expediente, incluyendo los hechos y particularidades del caso, algún dato que le permitiera suponer que alguno de los cónyuges se ubica en la hipótesis de “necesidad manifiesta”, cuya apreciación y resolución escapa de las reglas generales del derecho procesal civil y, por tanto,

²¹ Tesis: 1a./J. 61/2012 (10a.) Época: Décima Época, Registro: 2001060, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro X, Julio de 2012, Tomo 1, Materia(s): Civil, Página: 575.

Contradicción de tesis 20/2012. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Séptimo Circuito. 2 de mayo de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos en cuanto a la competencia. Disidente y Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.

Tesis de jurisprudencia 61/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha nueve de mayo de dos mil doce.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7421/2016

independientemente de que se hubiera o no reclamado como prestación el pago de una pensión alimenticia, si considera que el acervo probatorio existente no fuera suficiente para colmar la finalidad de la norma, el juzgador deberá actuar de oficio y recabar las pruebas que le permitan analizar la existencia del “estado de necesidad” y, en su caso, fijar objetivamente la pensión correspondiente. por tanto la tesis referida es de rubro y texto siguiente:

ALIMENTOS. EL JUZGADOR DEBE ACTUAR DE OFICIO Y ALLEGARSE DE PRUEBAS QUE PERMITAN ANALIZAR SI SE ACTUALIZA EL "ESTADO DE NECESIDAD MANIFIESTA" DE UNO DE LOS CÓNYUGES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 162, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ Y, EN SU CASO, FIJAR OBJETIVAMENTE LA PENSIÓN ALIMENTICIA CORRESPONDIENTE. De los artículos 162, segundo párrafo, y 233 del Código Civil, 225 y 226 del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Estado de Veracruz, se advierte que el derecho a recibir alimentos es de orden público e interés social, por lo que cuando en un juicio ordinario de divorcio, el juez advierta del expediente, incluyendo los hechos y las particularidades del caso, algún dato que le permita suponer que alguno de los cónyuges se ubica en la hipótesis prevista en el referido numeral 162, esto es, en estado de "necesidad manifiesta", debe actuar de oficio y recabar las pruebas que le permitan analizar la existencia de dicho estado y, en su caso, fijar objetivamente la pensión alimenticia correspondiente, independientemente de que se hubiera o no reclamado como prestación su pago; sin que lo anterior implique que el juzgador omita otorgar la garantía de audiencia del otro cónyuge.

43. Así, es palpable que para la demostración de la necesidad manifiesta alimentaria conforme el segundo párrafo del artículo 162 del Código Civil para el Estado de Veracruz, el juez requiere de un medio probatorio que evidencie la actualización del supuesto, por lo que incluso puede recabarlo de oficio, términos en los que en estricto apego al criterio jurisprudencial antes transcrito, el Colegiado ordena a la autoridad responsable que analice el tema de los alimentos a favor de la hoy recurrente, esto es le refiere como lineamiento para verificar si se debe o no decretar una pensión alimenticia analice los hechos que se desprendan del expediente, las particularidades del caso, y cualquier otro dato objetivo y pertinente, que

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7421/2016

evidencie o no la necesidad manifiesta de la recurrente de ser alimentada por su ex esposo.

44. Por tanto, ante el agravio consistente en analizar si esos términos de la interpretación del párrafo segundo del artículo 162 del Código Civil del Estado de Veracruz, se compadecen del contenido y alcance del derecho humano a los alimentos reconocido en el artículo 4 de la Constitución Federal, esta Primera Sala concluye que dada la evolución jurisprudencial relativa a los sistemas de causales de disolución del matrimonio, así como al desarrollo del contenido constitucional del derecho a los alimentos una vez concluido el matrimonio, el segundo párrafo del artículo 162 del ordenamiento invocado resulta inconstitucional.
45. Las razones para llegar a ello, consisten esencialmente en reconocer que el criterio reflejado en las tesis de jurisprudencia 1a./J. 61/2012 (10a.)²² ha sido superado con motivo de la evolución judicial que se suscitó ante el nuevo paradigma constitucional de la reforma al artículo 1 de la Constitución Federal de junio del año dos mil once, y en concreto por expresamente resuelto con base en esa perspectiva constitucional en la contradicción de tesis 73/2014 y especialmente por los razonamientos y las consideraciones de esta Primera Sala al fallar diversa contradicción de tesis 359/2014. Como se explica a continuación.
46. En efecto, esta Primera Sala por mayoría de votos con motivo de la contradicción de tesis 73/2014²³, cuyo problema jurídico consistió en

²² Tesis: 1a./J. 61/2012 (10a.) Época: Décima Época, Registro: 2001060, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro X, Julio de 2012, Tomo 1, Materia(s): Civil, Página: 575.

Contradicción de tesis 20/2012. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Séptimo Circuito. 2 de mayo de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos en cuanto a la competencia. Disidente y Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.

Tesis de jurisprudencia 61/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha nueve de mayo de dos mil doce.

²³ Resuelta en sesión del 25 de febrero de 2015, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de cuatro votos de los Señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7421/2016

analizar si es constitucional el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento para divorciarse de parte de los contrayentes, determinó que del contenido del derecho al libre desarrollo de la personalidad el cual reconoce la posibilidad a cada individuo de determinar por sí mismo su proyecto vital, sin que el Estado pueda interferir en esas decisiones, salvo para salvaguardar derechos similares de las demás personas, las legislaciones que exigen la acreditación de las causales de divorcio no superan el test de proporcionalidad porque no se justifica la vulneración al derecho humano a libre determinación de la personalidad, y en consecuencia todo sistema de causales de divorcio se declaró inconstitucional como se refleja en la jurisprudencia 1ª./J. 28/2015²⁴ de rubro y texto siguiente:

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima

Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que respecta a la competencia y por mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz (quien se reserva el derecho de formular voto concurrente) y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en contra de los emitidos por los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (quienes se reservaron el derecho de formular voto particular), por lo que se refiere al fondo del asunto.

²⁴ Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.), Registro: 2009591, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 20, Julio de 2015, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Página: 570.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7421/2016

facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

47. Ese importante criterio jurisprudencial, tuvo como consecuencia inmediata el que en nuestro sistema jurídico la acreditación de causales de divorcio no tenga más sentido ni operatividad, porque finalmente ante la petición de divorcio de uno de los cónyuges éste debe decretarse en respeto a su derecho a la libre determinación personal, sin que ello afecte las determinaciones derivadas de las calificativas de cónyuge culpable o inocente, esto es aquéllas que seguían la suerte del divorcio necesario, porque desde los razonamientos de la contradicción de tesis 73/2014, esta Primera Sala apuntó que éstas no están relacionadas con la culpabilidad o inocencia del divorcio, porque incluso en algunas legislaciones funcionan de manera independiente al sistema de causales y porque tomando en cuenta lo sostenido en algunos precedentes aislados de esta Primera Sala²⁵ se entiende que en particular la institución de alimentos y el derecho

²⁵ Ver tesis: 1a. CCCLXVI/2015 (10a.), DIVORCIO NECESARIO. LA INEXISTENCIA DE LA CATEGORÍA DE CÓNYPAGE CULPABLE NO INCIDE EN LAS INSTITUCIONES DEL DERECHO FAMILIAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Esta Primera Sala ha establecido que el artículo 404 del Código Civil del Estado de Jalisco, en el cual se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges para divorciarse, resulta inconstitucional, pues constituye una medida legislativa que restringe injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Por ende, el juzgador debe decretar el divorcio sin necesidad de acreditar la figura de "cónypage culpable". La eliminación de dicha categoría no incide en las instituciones del derecho familiar, como alimentos, guarda y custodia, compensación, etc., en tanto que estas

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7421/2016

a una indemnización cuando concluye el régimen matrimonial no deben relacionarse con la culpabilidad de alguno de los cónyuges, en tanto su determinación no encuentra relación con el divorcio en sí mismo, sino con otras instituciones y principios jurídicos tales como lo relativo al interés superior del menor o el derecho a un nivel de vida adecuado.

48. Así, ante esa nueva perspectiva del divorcio en nuestro sistema jurídico, esta Primera Sala advirtió a su vez la necesidad de unificar las divergencias interpretativas especialmente con las consecuencias ante la ausencia de calificación de un cónyuge culpable o inocente, por lo que con motivo de la resolución a la contradicción de tesis 359/2014²⁶ cuyo punto concreto a dilucidar consistió en resolver si la obligación alimenticia que subsiste entre los ex cónyuges, en aquellas legislaciones en las que aún se prevé el divorcio necesario con causales, tiene el carácter de sanción, o si esto no es así, y si, en tales casos, la condena al pago de alimentos está sujeta a que el ex cónyuge que conserva el derecho a recibirlos tenga necesidad de ello, considerando la evolución jurisprudencial del divorcio y la institución de alimentos bajo el paradigma del artículo 1 constitucional, se determinó que la pensión alimenticia que se fija en el divorcio, tiene un carácter constitutivo y de condena, mas no de sanción, en la medida que la pensión alimenticia después del matrimonio no se realiza con base en

instituciones deberán tramitarse y resolverse de acuerdo a su propia naturaleza y características, funcionando de manera independiente al sistema de causales de divorcio.

Época: Décima Época, Registro: 2010495, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, Materia(s): Civil, Página: 975.

Derivada del Amparo directo en revisión 3979/2014. 25 de febrero de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Arturo Bárcena Zubieta y Ana María Ibarra Olguín.

²⁶ Fallada en sesión del cinco de octubre de dos mil dieciséis, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, en cuanto a la competencia legal de esta Primera Sala en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz (Ponente); y, por mayoría de cuatro votos en cuanto al fondo del asunto en contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo quien señaló que deja su proyecto original como voto particular, en el que propone debió prevalecer la tesis de rubro: *ALIMENTOS IMPUESTOS AL CÓNYUGE CULPABLE DEL DIVORCIO, TIENEN LA NATURALEZA JURÍDICA DE UNA SANCIÓN.*

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7421/2016

un derecho previamente establecido, ya que el derecho a alimentos entre cónyuges que encuentra su origen en la solidaridad familiar desaparece al disolverse el matrimonio; y en cambio, el derecho a alimentos después de la disolución surge a raíz de que el Estado debe garantizar la igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los ex-cónyuges cuando ocurre el divorcio.

49. De suerte que, el derecho a recibir alimentos solo podrá constituirse a favor del cónyuge que tendría derecho a recibirlos si queda probada en mayor o menor grado su necesidad de recibirlos, según las circunstancias del caso, esto es, tomando en cuenta los acuerdos y roles adoptados explícita e implícitamente durante la vigencia del matrimonio; en el entendido de que, de ser necesario el juez puede bajo su discrecionalidad y arbitrio judicial determinar que no obstante la falta de prueba contundente, hay necesidad de establecerlos precisamente por advertir cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico, por lo que a la falta de prueba tal determinación debe estar sustentada en métodos válidos de argumentación jurídica²⁷, a fin de garantizar una carga razonable en las obligaciones alimenticias, sin menoscabo de la protección de los derechos humanos de las partes lo que a su vez, incide en una valoración particular de las circunstancias de cada caso.
50. El anterior razonamiento revela que el criterio establecido en la tesis 1a./J. 61/2012 (10a.)²⁸ de rubro: ALIMENTOS. EL JUZGADOR DEBE ACTUAR

²⁷ Como por ejemplo, el seguimiento a criterios reflejados en la Tesis: P. XX/2015 (10ª) de rubro: IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA; o la Tesis: 1ª./J. 22/2016 (10ª) de rubro: ALIMENTOS. SU OTORGAMIENTO DEBE REALIZARSE CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO.

²⁸ Tesis: 1a./J. 61/2012 (10a.) Época: Décima Época, Registro: 2001060, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro X, Julio de 2012, Tomo 1, Materia(s): Civil, Página: 575.

Contradicción de tesis 20/2012. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Séptimo Circuito. 2 de mayo de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos en cuanto a la competencia. Disidente y Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.

Tesis de jurisprudencia 61/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha nueve de mayo de dos mil doce.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7421/2016

DE OFICIO Y ALLEGARSE DE PRUEBAS QUE PERMITAN ANALIZAR SI SE ACTUALIZA EL "ESTADO DE NECESIDAD MANIFIESTA" DE UNO DE LOS CÓNYUGES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 162, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ Y, EN SU CASO, FIJAR OBJETIVAMENTE LA PENSIÓN ALIMENTICIA CORRESPONDIENTE, ha sido superado; primeramente con motivo de que todo sistema normativo de causales de divorcio es inconstitucional, y porque conforme a de la publicación de la jurisprudencia 1a./J. 22/2017 (10a.)²⁹ el juzgador no está obligado, ni siquiera de oficio, a recabar un medio de prueba que acredite la manifiesta necesidad alimentaria de uno de los ex cónyuges para recibir pensión alimenticia, sino que basta comprobar dicha necesidad en menor o mayor grado al advertir cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico, así a falta de prueba en la acreditación de la necesidad alimentaria, el juzgador puede justificar la determinación de una pensión bajo una válida argumentación jurídica. La tesis referida es de rubro y texto siguiente:

ALIMENTOS EN EL JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS SE ENCUENTRA CONDICIONADA A QUE SE ACREDITE, EN MAYOR O MENOR MEDIDA, LA NECESIDAD DE RECIBIRLOS (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE JALISCO, VERACRUZ Y ANÁLOGAS). La institución de alimentos se rige por el principio de proporcionalidad, conforme al cual éstos han de ser proporcionados de acuerdo a las posibilidades del que deba darlos y a las necesidades del que deba recibirlos; de ahí que, para imponer la condena al pago de una pensión alimenticia en un juicio de divorcio deba comprobarse, en menor o mayor grado, la necesidad del alimentista de recibirlos, en el entendido de que si bien esa carga -en principio- corresponde a las partes no impide que el juez, bajo su discrecionalidad y arbitrio judicial, imponga dicha condena si acaso advierte cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico, por lo que a la falta de prueba tal determinación debe de estar sustentada en métodos

²⁹ Tesis: 1a./J. 22/2017 (10a.), Época: Décima Época, Registro: 2014566, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 43, Junio de 2017, Tomo I, Materia(s): Civil, Página: 388.
Tesis de jurisprudencia 22/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de ocho de marzo de dos mil diecisiete.
Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de junio de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7421/2016

válidos de argumentación jurídica. La debida acreditación de dicho elemento en el juicio parte de la base de que la pensión alimenticia que se fija en el divorcio tiene un carácter constitutivo y de condena, en la medida que dicha obligación, después del matrimonio, no atiende a la existencia de un derecho previamente establecido como sí ocurre, por ejemplo, entre los cónyuges o entre padres e hijos, en donde ese derecho encuentra su origen en la solidaridad familiar la cual desaparece al disolverse el matrimonio. En ese tenor, si el derecho a alimentos después de la disolución surge a raíz de que el Estado debe garantizar la igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los ex-cónyuges cuando ocurre el divorcio, según lo dispuesto en el artículo 17, punto 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el juez debe comprobar, en mayor o menor medida, la necesidad del alimentista.

51. Así, ante la interrogante de si el segundo párrafo del artículo 162 del Código Civil para el Estado de Veracruz es o no inconstitucional, esta Primera Sala concluye que sí resulta contrario a los artículos 1 y 4 de la Constitución Federal, en tanto exige que el cónyuge que solicite alimentos demuestre una “manifiesta necesidad alimentaria” lo que se entendió como la comprobación del supuesto mediante medios probatorios, que pueden ser allegados de oficio, pero sin permitir la inferencia argumentativa del juzgador, por lo que el precepto en esos alcances no permite que el Estado cumpla con la obligación constitucional de garantizar la igualdad y equivalencia de las partes del divorcio y especialmente respetar y garantizar el derecho humano a un nivel de vida adecuado.
52. Por tanto, esta Primera Sala reitera que para reconocer el derecho a los alimentos después de concluido el vínculo matrimonial, el juez puede decretarlos no obstante la falta de prueba contundente sobre la necesidad alimentaria de alguno de los ex cónyuges, en tanto el juzgador tiene la facultad de establecerlos precisamente por advertir cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico de alguna de las partes, sin que para ello requiera referir a un medio probatorio que demuestre la necesidad, ya que el derecho alimentario del ex cónyuge puede sustentarse en argumentación jurídica válida que justifique la necesidad y vulnerabilidad del ex cónyuge acreedor alimentario, de acuerdo con las circunstancias del caso, sin olvidar que su determinación debe satisfacer

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7421/2016

el principio de proporcionalidad en el monto y duración de la pensión de alimentos, esto es, atender a las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor y gradualidad de la medida para procurar el desarrollo de las aptitudes del ex cónyuge acreedor que hagan posible, que en lo sucesivo pueda por sí mismo satisfacer el nivel de vida adecuado.

53. Porque de acuerdo a lo establecido en la tesis 1a./J. 27/2017 (10a.), de rubro: PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DE LOS JUICIOS DE DIVORCIO. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE CONSIDERAR PARA QUE SU IMPOSICIÓN SEA ACORDE AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE JALISCO, VERACRUZ Y ANÁLOGAS)³⁰; y como se ha reiterado por esta Primera Sala, los alimentos tienen como principio toral el de proporcionalidad por lo que el juzgador para cumplir con éste debe dilucidar de acuerdo a las circunstancias del caso concreto qué es lo que debe comprender el concepto de una vida digna y decorosa, y apreciar de ese modo las necesidades y posibilidades de los ex cónyuges, y especialmente auxiliarse de su análisis de métodos jurídicos válidos como lo es el de impartir justicia con perspectiva de género.

³⁰ PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DE LOS JUICIOS DE DIVORCIO. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE CONSIDERAR PARA QUE SU IMPOSICIÓN SEA ACORDE AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE JALISCO, VERACRUZ Y ANÁLOGAS). La institución de alimentos se rige por el principio de proporcionalidad, conforme al cual éstos han de ser proporcionados de acuerdo a las posibilidades del que deba darlos y a las necesidades del que deba recibirlos. Para cumplir con esa finalidad, en el caso de su imposición en un juicio de divorcio, el juzgador deberá determinar qué debe comprender el concepto de una vida digna y decorosa, según las circunstancias del caso concreto; apreciar la posibilidad de uno de los cónyuges para satisfacer, por sí, los alimentos que logren dicho nivel de vida; y determinar una pensión alimenticia suficiente para colaborar con dicho cónyuge en el desarrollo de las aptitudes que hagan posible que, en lo sucesivo, él mismo pueda satisfacer el nivel de vida deseado. En esa labor, deberá tomar en cuenta los acuerdos y roles aceptados, explícita e implícitamente, durante la vigencia del matrimonio; así como la posible vulnerabilidad de los cónyuges para lograr que se cumpla con los objetivos anteriormente planteados.
Tesis: 1a./J. 27/2017 (10a.), Época: Décima Época, Registro: 2014571, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 43, Junio de 2017, Tomo I, Materia(s): Civil, Página: 391.

Tesis de jurisprudencia 27/2017 (10a.), Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de ocho de marzo de dos mil diecisiete.
Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de junio de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7421/2016

54. Es así, que de acuerdo a la interpretación sentido y alcance del derecho a recibir alimentos en los juicios de divorcio, y los elementos y requisitos que deben ser considerados por el juzgador, y ante la inconstitucionalidad del segundo párrafo del artículo 162 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en tanto exige que para poder establecer el derecho a una pensión alimenticia después de divorcio, es necesario demostrar el supuesto de necesidad manifiesta de alimentos, lo que requiere la existencia de una prueba o datos objetivo que de forma fehaciente acredite dicha necesidad a recibir alimentos, procede revocar la sentencia recurrida a fin de modificar los efectos de la concesión del amparo y ordenar a la autoridad responsable proceda conforme los lineamientos establecidos en esta resolución.
55. Esto es, en suma el análisis respectivo que debe realizar la Sala responsable es verificar la necesidad alimentaria de la recurrente bajo los lineamientos establecidos en las jurisprudencias 1a./J. 22/2017 (10a.) y 1a./J. 27/2017 (10a.), así como auxiliarse del método de impartición de justicia bajo perspectiva de género, para el cual su argumentación no solamente se basará en datos objetivos, como lo requería la sentencia recurrida, sino también en una apreciación relativa a fenómenos sociales tales como los estereotipos de género o deficiencias en la normativa como ausencia de neutralidad, con las que el juzgador puede construir una argumentación que sustente la decisión en uno u otro sentido³¹.

³¹ Ver Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.) de rubro y texto: ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los

IX. DECISIÓN

56. En atención a las consideraciones anteriores, se concluye en primer término que resulta procedente el recurso de revisión interpuesto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, y que el único agravio formulado resulta fundado en el sentido que el segundo párrafo del artículo 162 del Código Civil para el Estado de Veracruz, es inconstitucional, y por ende se revoca la sentencia recurrida a fin de modificar los efectos del amparo y ordenar a la Sala responsable que:

- 1) deje insubsistente la sentencia de veintinueve de enero de dos mil dieciséis.
- 2) en su lugar emita una nueva en la que:
 - i. reitere las consideraciones que no fueron motivo de la concesión del amparo, esto es, lo relativo a la declaración del divorcio entre los litigantes, y a la cancelación de los alimentos decretados en el expediente ***** del Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz,
 - ii. y conforme los lineamientos establecidos en esta resolución determine la procedencia de una pensión alimenticia en favor de la recurrente ex consorte para lo cual deberá considerar todos lineamientos establecidos en las jurisprudencias 1a./J.

niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Época: Décima Época, Registro: 2011430, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Página: 836.

Tesis de jurisprudencia 22/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de abril de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7421/2016

22/2017 (10a.) y 1a./J. 27/2017 (10a.), así como auxiliarse del método de impartición de justicia bajo perspectiva de género, lo que implica que puede advertir la necesidad alimentaria o vulnerabilidad de la recurrente justificándola no solamente en un medio probatorio o dato objetivo, sino también mediante una argumentación jurídica válida esto es que respete el principio de proporcionalidad que erige la institución de alimentos.

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La justicia de la unión ampara y protege a *********, en contra de los actos que reclamó de la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado y de la Juez Sexto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz, consistentes, de la primera, en la sentencia dictada el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, en el toca de apelación *********, y en su ejecución de la autoridad restante, para los efectos precisados en los últimos dos apartados de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 3º, fracción II, 13, 14 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.